

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Auto de interlocutorio: 011
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 11001-33-35-027-2014-00573-00
Demandante: MARÍA GIRON VANEGAS GONZALEZ
Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Asunto: Niega fijación de honorarios al curador *ad litem*.

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

La curadora *ad- litem* nombrada por el despacho para representar los intereses de la señora Gladys Teresa Herrera de Castro radicó memorial el 4 de julio de 2017, mediante el cual solicitó la fijación de honorarios en una cuantía equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, pues estimó que la labor encomendada por el juzgado es compleja por la naturaleza del asunto y extensa.

Pues bien, el artículo 48, inciso 7°, del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, consagra que *"la designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio (...)"* (subrayado fuera de texto).

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-083 del 12 de febrero de 2014, examinó la exequibilidad del inciso 7° del artículo 48 del C.G.P., indicó:

"(...) el numeral 7° del artículo 48 del CGP establece unas condiciones distintas para los curadores ad litem con relación al resto de los cargos regulados por esa norma. El primer cambio se refiere a las condiciones de designación. La designación del curador ad litem recaerá "en un abogado que ejerza habitualmente la profesión". Adicionalmente, y es este el texto que es objeto del cuestionamiento en la demanda, la persona que sea designada, deberá desempeñar "el cargo en forma gratuita". La norma advierte que en este caso el nombramiento (i) es de forzosa aceptación, (ii) salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, o (iii) las demás circunstancias que deban ser valoradas y consideradas por el juez en el caso concreto de que se trate. El designado, dice la norma (iv) deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, pues (v) de no hacerlo, tendrán lugar las sanciones disciplinarias a que correspondan, para lo cual (vi) se compulsarán copias a la autoridad competente.

4.2. El trato diferente

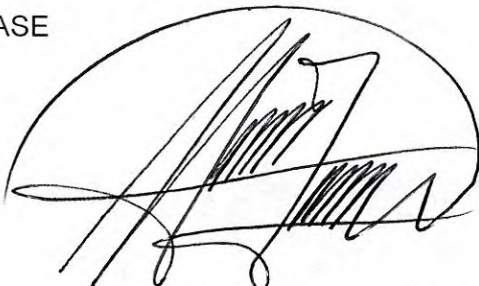
'La demanda cuestiona el trato diferente al que se someten dos grupos distintos de personas, que a su juicio deberían recibir el mismo trato. Por un lado estarían los auxiliares de la justicia diferentes a los curadores ad litem y, por otra parte, los curadores ad litem. El trato diferente consistiría en que al primer grupo de auxiliares de la justicia se les reconoce una retribución por las labores y servicios prestados en los procesos judiciales, mientras que al segundo grupo, el de los auxiliares de la justicia que son curadores ad litem, no se les establece el mismo reconocimiento. Por el contrario, se indica que su cargo es de obligatorio cumplimiento y, además, gratuito.

(...)

En consecuencia, se dispone:

- 1.- NEGAR, por improcedente, la solicitud de fijación de honorarios de la doctora Ruth Alba Abril Castillo, identificada con cédula de ciudadanía N° 51'859.885 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada N° 144.600 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de curadora *ad litem* de la señora Gladys Teresa Herrera de Castro.
- 2.- La presente providencia se notificará también por estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co). Se conservará registro del original de este proveído en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

AHSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA	
Por anotación en Estado No. _____	notifico a las partes la
providencia anterior, hoy _____	a las 8:00 a.m.
12 FEB. 2018	
CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 061
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2014-00573-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA GIRÓN VANEGAS GONZÁLEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
VINCULADA: GLADYS TERESA HERRERA GONZÁLEZ

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Visto el informe secretarial, el Despacho procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda por parte de la vinculada la señora Gladys Teresa Herrera González

TERCERO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al Agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.), en la sala 23, advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Auto de Interlocutorio: 0086
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 11001-33-35-027-2015-00958-00
Demandante: ANA DELIA ARIZA
Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL – CASUR

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Mediante memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, obrante a folio 81, se informó al despacho sobre el fallecimiento de la demandante, señora ANA DELIA ARIZA, y se solicitó reconocer a los señores ANA CARLOTA VILLAMIZAR ARIZA y FRANCISCO VILLAMIZAR ARIZA, como sucesores de la difunta, en su condición de herederos, para efectos de la continuación del proceso.

Pues bien, el inciso 1º del artículo 60 del C.G.P., dispone que *“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”*.

Por otra parte, el artículo 491 Ibidem, sobre el reconocimiento de interesados, señala que *“Cuando al proveer sobre el reconocimiento de un interesado el juez advierta deficiencia en la prueba de la calidad que invoca o en la personería de su representante o apoderado, lo denegará hasta cuando aquella se subsane”*.

De la normatividad referida, se concluye que el reconocimiento de los sucesores procesales del fallecido, depende de que la prueba de la calidad en la que los interesados concurren al proceso, además de ser aportada al expediente, sea suficiente e idónea para demostrar tal circunstancia.

En ese orden de ideas, previamente a emitir pronunciamiento alguno sobre el reconocimiento de los señores ANA CARLOTA VILLAMIZAR ARIZA y FRANCISCO VILLAMIZAR ARIZA, como sucesores procesales de la señora ANA DELIA ARIZA, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que aporte prueba de la calidad que invoca sobre sus representados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 088
RADICACION: 11001-33-35-027-2017-00096-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ROSA HELENA MORENO LÓPEZ
DEMANDADA: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
ASUNTO: Desestima recurso reposición-reafirma mandamiento
ejecutivo

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Obra a folios 53 y 54 del expediente el recurso de reposición interpuesto el 15 de diciembre de 2017 por el apoderado de la parte demandante contra el auto N° 1775 del 11 de los mismos mes y año, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo contra la Nación – Ministerio de Educación nacional –Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a favor de la señora Rosa Helena Moreno López por la suma de \$90.451,55 por concepto de intereses remuneratorios y \$3.803.020,48 a razón de intereses moratorios en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA..

El impugnante manifestó que los valores descontados a favor del FOSYGA al igual que los demás conceptos son sumas que la entidad accionada adeuda, por lo que el cálculo de intereses corrientes y moratorios debe efectuarse por la totalidad del dinero, es decir, debió tomarse el valor bruto a pagar y no el valor neto para que la cuantía de la deuda no disminuya. Por consiguiente, solicitó que se modifique la decisión recurrida en el sentido de ordenar el mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes comerciales y modificar respecto de los intereses moratorios.

Ahora bien, la sentencia que se erige en título ejecutivo dentro del presente proceso declaró la nulidad parcial de la 'Resolución N° 03674 del 11 de diciembre de 2002', proferida por la Secretaría de Educación de Cundinamarca – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en cuanto no incluyó la totalidad de los factores devengados por la actora en el año anterior a la adquisición del status pensional, así como también la nulidad del Oficio NC-S-2006-564 del 04 de mayo de 2007, y en consecuencia se condenó a la demandada a liquidar nuevamente la pensión de jubilación de la demandante a partir del 11 de agosto de 2002, *"con el 75% del promedio de todo lo devengado en el año anterior al status, esto es, durante el periodo comprendido entre el 10 de agosto de 2001 y el 10 de agosto de 2002, incluyéndole los factores salariales de sueldo, prima de título y las doceavas partes de la prima de vacaciones y prima de navidad, con efectos fiscales a partir del 06 de octubre de 2003, por prescripción trienal"*, **realizando los descuentos correspondientes a los aportes no efectuados o no realizados por la demandante, según lo indique la ley**.

Los aportes a que hace referencia la sentencia en comentario son recursos del Sistema General de Seguridad Social de naturaleza parafiscal, es decir, son un gravamen orientado

En tal escenario, tenemos que los dineros recaudados por concepto de aportes a seguridad social son rentas parafiscales que se causan con el pago del salario con destinación específica y que le pertenecen a las entidades destinatarias de tales emolumentos (EPS y Administradora de Pensiones) y no al trabajador, de suerte que al no ser el ejecutante el titular de esas acreencias, no es viable que reclame intereses de plazo ni resarcitorios sobre dichos guarismos, siendo ese el motivo por el cual ese valor no puede incluirse en la liquidación que sustenta el mandamiento ejecutivo, documento que a su turno señala que al pago a favor del demandante deben descontarse los valores por concepto de los aportes no efectuados o no realizados.

Así las cosas, el despacho concluye que las razones aducidas por el apoderado de la parte demandante, no son suficientes para desestimar el cálculo respecto del cual se libró el mandamiento ejecutivo por lo que no se repondrá el proveído atacado y, por ende, se reafirmará la decisión adoptada el 11 de diciembre de 2017, con la advertencia que esta providencia, con arreglo al artículo 318, inciso 4º, del CGP, aplicable por remisión del artículo 242 del CPACA, no es susceptible de ningún recurso.

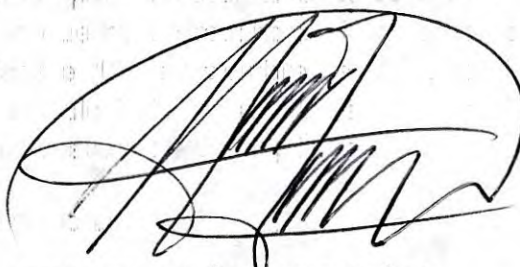
En mérito de lo expuesto, se dispone:

1.- NO REPONER el auto interlocutorio N° 1775 del 11 de diciembre de 2017, que libró el mandamiento de pago en contra de la Nación –Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a favor de la señora Rosa Helena Moreno López, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.386.261 expedida en Bogotá.

2.- PROSEGUIR con el trámite del proceso.

La presente providencia se notificará también por estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co). Se conservará registro del original de este proveído en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este despacho.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

jere

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 0092
RADICACION: 11001-33-35-1362027-2016-00297-00
DEMANDANTE: NESTOR ALFONSO ZAPATA SEGURA
DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP-
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: Concede recurso de apelación

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con los artículos 321-8, 322, 323 y 324 del Código General del Proceso, aplicables por remisión del artículo 306 del CPACA, y reunidos los requisitos exigidos por la ley, se dispone:

1.- CONCEDER, en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto N° 1285 del 30 de noviembre de 2017 (fl. 6 cuaderno medida cautelar), proferido dentro de este proceso.

2.- EXPEDIR copia de las siguientes piezas procesales:

- a). Demanda ejecutiva y anexos (fls. 1 a 61)
- b). Mandamiento de pago (fls. 99 a 101)
- c). Escrito de medida cautelar (fl. 1 cuaderno medida cautelar)
- d). Auto de requerimiento a la parte ejecutante (fl. 2 cuaderno medida cautelar)
- e). Respuesta al requerimiento efectuado por la parte ejecutante (fls. 3 a 5 cuaderno medida cautelar)
- f). Auto que decretó la medida cautelar (fls. 6 a 8 cuaderno medida cautelar)
- g). Recurso de apelación (fls. 9 y 10 cuaderno medida cautelar)
- h). Esta providencia.

3.- REQUERIR a la parte apelante para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sufrague el valor de las expensas para la expedición de las copias procesales que se enviarán al Superior Funcional, so pena de declarar desierto el recurso.

4.- ENVIAR las copias respectivas a dicha corporación para que se surta el recurso de alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 0108
RADICACION: 11001-33-35-1362027-2016-00297-00
DEMANDANTE: NESTOR ALFONSO ZAPATA SEGURA
DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP-
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: Fija fecha y hora para surtir las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del CGP. Decreta pruebas

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Vencido el término de traslado de la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada y atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al Agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que tratan el numeral 2° de artículo 443 y los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), Sala 3. Se les advierte a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en inciso final de la regla 4° del artículo 372 *ídem*.

SEGUNDO: En atención al inciso segundo de la regla 2ª del artículo 443 del Código General del Proceso, el Despacho se pronunciará sobre el decreto y práctica de pruebas:

1. Las partes no solicitaron pruebas.

2. **De oficio.** ofíciase a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social para que remita soporte discriminado del pago del retroactivo de las mesadas pensionales e indexación de las mismas, junto a los intereses remuneratorios y moratorios cancelados al señor Néstor Alfonso Zapata Segura, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.163.996 expedida en Bogotá, con ocasión de las condenas impuestas en las sentencias del 29 de febrero de 2012, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá y del 25 de abril de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A" dentro de juicio ordinario número **2008-00292** 00, en el que fungió como demandante el ahora ejecutante y como demandada la entonces Caja Nacional de Previsión Social Cajanal E.I.C.E. En Liquidación.

Deberá remitir igualmente copia de la solicitud de cumplimiento de la mencionada sentencia, radicada por el demandante o por su apoderado. Para tal efecto se concede el término de 10 días contados a partir de la recepción del respectivo oficio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 095
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2015-00077-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS FELIPE JARAMILLO HENAO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

El apoderado de la parte actora, mediante memorial radicado el 3 de noviembre de 2017 (fl. 324), solicitó aclarar el numeral 3º de la sentencia N° 170 del 31 de octubre de 2017, puesto que se ordenó realizar la indexación de las sumas de dinero reconocidas con apego al artículo 187 del CPACA, sin embargo, no se mencionó dicho precepto ni se indicó que la actualización se debería realizar en los términos allí consagrados, circunstancia que eventualmente podría generar algún inconveniente al momento del cumplimiento de la providencia.

El artículo 285 del C.G.P., dispone:

"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

"En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

"La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

El Consejo de Estado, en auto del 30 de enero de 2013¹, adujo:

"Así, la aclaración y la corrección tienen su razón de ser en cuanto buscan solucionar las posibles incongruencias que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traducen, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o sentencias, y que, de una u otra forma, se ven reflejadas en la resolutive de manera directa o indirecta; ahora bien, la corrección busca subsanar cualquier tipo de yerro aritmético o gramatical, bien por acción, ora por omisión, que influyan en la providencia.

De las anteriores citas normativas y jurisprudenciales, emerge que la petición de la parte actora se refiere a aclarar en el numeral 3º de la parte resolutive del proveído, el artículo

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, radicado No. 05001-23-31-000-1995-00389-01(25179).

TERCERO: La presente providencia se notificará también por estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co). Se conservará registro del original de este proveído en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este despacho.

ASE

A large, faint circular stamp is visible in the background of the signature. The signature itself is written in dark ink and appears to be a stylized name, possibly "Dr. [illegible]".

Juez

AHSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy a las 8:00 a.m.

12 FEB. 2011

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 068
 REFERENCIA: 11001-33-35-027-2016-00163-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: PORFIRIO ORJUELA ROBAYO
 DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
 PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
 ASUNTO: Niega llamamiento en garantía

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Procede el despacho a decidir acerca del llamamiento en garantía presentado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en escrito visto a folios 83 y 84 del cuaderno principal.

Solicita el apoderado de dicha entidad que se convoque como garante a la Secretaría de Educación-Fondo Educativo Regional de Bogotá, en su condición de ex-empleador del demandante, con el fin de que concurra al pago eventual de los aportes que no fueron descontados sobre algunos de los factores salariales percibidos por el actor.

Agregó que el empleador tiene la obligación de realizar los reportes para efectos del reconocimiento de la mesada pensional y como en el presente litigio no los realizó esos factores salariales no fueron incluidos, razón por la cual es necesaria su comparecencia, puesto que las resultas del proceso podrían llegar a afectarlo.

Pues bien, el artículo 225 del CPACA faculta a quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, para pedir la citación de aquél, y que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación sustancial.

En efecto, el llamamiento en garantía constituye la citación forzada de un tercero al proceso, y se presenta cuando entre la parte llamante y el sujeto llamado existe una relación de garantía o en virtud de la ley está obligado a indemnizarle el perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, es decir, la configuración del llamamiento en garantía presupone esencialmente que de la ley o el contrato el llamado deba asumir las contingencias del fallo condenatorio cuando el demandado deba resarcir un perjuicio o efectuar un pago.

De los hechos y de los documentos obrantes en el proceso, no se establece que exista un vínculo legal o contractual entre la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP y la Secretaría de Educación-Fondo Educativo Regional de Bogotá, que amerite el llamamiento en garantía de éste, por

sentencia del proceso el pago de lo pretendido, deberá responder por lo que se le reconozca y adeuda al demandante. Todo lo anterior, sin perjuicio de que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, pueda ordenar los descuentos por concepto de aportes no efectuados durante el tiempo en que el señor Víctor Julio Quiroga González prestó sus servicios al Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación de Boyacá”.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, dispone:

RECHAZAR, por improcedente, el llamamiento en garantía que hace la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP a la Secretaría de Educación-Fondo Educativo Regional de Bogotá.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVAEZ

Juez

AHSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 3:00 a.m. 12 FEB. 2010 CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario	
--	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 0101
RADICACION: 11001-33-35-027-2015-00438-00
DEMANDANTE: CARMEN EMILIA DIAZ DIAZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: Niega reposición. Concede recurso de apelación

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Pasa el Despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición y de apelación interpuestos por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto que modificó el monto de la liquidación del crédito, previas las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto número 1812 del 11 de diciembre del 2017 se modificó el monto de la liquidación del crédito, providencia que fue notificada por estado el 12 del mismo mes y año (fls. 139 y 140).
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez; por su parte, el numeral 3° del artículo 446 ídem establece que una vez vencido el traslado de la liquidación del crédito *"el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva"*, recurso que se tramitará en el efecto diferido; y el inciso 3° del artículo 323 ejusdem determina que *"la apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario"*.
3. A través de memorial radicado el 15 de diciembre del 2017, la parte ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la mencionada providencia, fincando su reparo, especialmente, en la forma como se calcularon los intereses moratorios, pues según su aserto, éstos se determinaron en los términos indicados en los artículos 176 y 177 del C.C.A. y no en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues no tuvo en cuenta que la demanda ejecutiva fue presentada en mayo de 2015, es decir, que el régimen a aplicar es el contenido en la Ley 1437 de 2011.

Destacó igualmente que la liquidación debe ajustarse a los contenidos normativos vigentes, siendo procedente el reconocimiento de intereses moratorios desde el 18 de marzo de 2011 hasta el 31 de octubre de 2012 por un valor de \$2.031.985.24 (fls. 141 a 148).

- a). Demanda ejecutiva y anexos (fls. 1 a 52)
- b). Mandamiento de pago (fl. 55)
- c). Escrito de excepciones (fls. 79 a 83)
- d). Auto de seguir adelante la ejecución (fl. 108)
- e). Liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fls. 109 y 110)
- f). Objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandada (fls. 113 a 115)
- g). Auto que ordenó a la Oficina de Apoyo practicar la liquidación (fl. 127)
- h). Liquidación del crédito elaborada por la Oficina de Apoyo (fls. 130 y 131)
- i). Auto de pruebas (fl. 133)
- j). Histórico de pagos expedido por el Consorcio Fopep (fls. 135 y 136)
- k). Auto que modificó la liquidación del crédito (fls. 139 y 140)
- l). Recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- (fls. 141 a 148)
- m). Escrito presentado por la parte ejecutante en el que descurre el traslado del recurso antes indicado (fls. 149 a 151)
- n). Esta providencia.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

- 1.- NO REPONER el auto número 1812 del 11 de diciembre de 2017, mediante el cual se modificó el monto de la liquidación del crédito.
- 2.- CONCEDER, en el efecto diferido, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto número 1812 del 11 de diciembre de 2017, antes mencionado, proferido dentro de este proceso.
- 3.- REQUERIR a la parte apelante para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sufrague el valor de las expensas para la expedición de las copias procesales que se enviarán al Superior Funcional, so pena de declarar desierto el recurso.
- 4.- ENVIAR las copias respectivas a dicha corporación para que se surta el recurso de alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE


HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
 Juez

abv

JUZGADO VEINTISIETE (27) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
 SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, notifico a los señores la providencia anterior, hoy
 12 de febrero de 2019 a las 8:00 de la mañana.

12 FEB. 2019

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 083
RADICACION: 11001-33-35-027-2015-00314-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VÍCTOR ÁNGEL GUTIÉRREZ ORTEGA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

En la audiencia inicial celebrada el 15 de noviembre del 2016 se dictó el auto interlocutorio N° 180, mediante el cual se dispuso: *“Decrétase las pruebas documentales solicitadas, en el acápite intitulado “PRUEBAS QUE SE SOLICITAN”, numerales 1.1, 7.14, 8.1, 8.2, 8.3, 11.1, 11.2, 11.3, y 13. Por secretaria se librarán los oficios correspondientes para su recaudo”* (fls. 356 a 358).

Al respecto, el apoderado de la parte demandada allegó memorial el 11 de enero de 2017, aportando las pruebas descritas en los numerales 1.1, 7.14, 8.1, 8.2, 8.3, 11.1 y 13 parcialmente, faltando las enunciadas en los ordinales 11.2 y 11.3 y algunas hojas de vida del ítem 13 (fls. 425 a 488).

El despacho mediante el auto de sustanciación N° 1151 del 5 de octubre de 2017, incorporó los documentos aportados y ordenó correr traslado a las partes por el término común de tres (3) días, de conformidad con el artículo 110 del CGP, a fin de garantizar el principio de publicidad y el derecho de contradicción (fl. 491).

El apoderado de la parte actora radicó memorial el 25 de octubre de 2017, describiendo el traslado y solicitó que se requiera nuevamente a la Policía Nacional para que aporte en su totalidad las pruebas decretadas en la aludida diligencia (fls. 492 a 500).

Pues bien, el numeral 7° del artículo 95 de la Constitución Política, impone a los ciudadanos el deber de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia.

Por su parte el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, faculta a los jueces de la república para *“sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”*

El artículo 58 de la LEAJ, dispone que los jueces están investidos de facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares cuando éstos desobedezcan las órdenes impartidas en ejercicio de sus funciones. Y el artículo 59 de la misma regulación, establece el procedimiento a seguir para la imposición de dicha sanción:

“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 0090
RADICACION: 11001-33-35-1362027-2016-00111-00
DEMANDANTE: MERCEDES ISABEL VISBAL DE MEJIA
DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP-
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: Concede recurso de apelación

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con los artículos 321-4, 322, 323 y 324 del Código General del Proceso, aplicables por remisión del artículo 306 del CPACA, y reunidos los requisitos exigidos por la ley, se dispone:

1.- CONCEDER, en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto N° 1643 del 24 de noviembre de 2017 (fl. 116), proferido dentro de este proceso.

2.- EXPEDIR copia de las siguientes piezas procesales:

- a). Demanda ejecutiva y anexos (fls. 1 a 39)
- b). Mandamiento de pago (fl. 41)
- c). Recurso de reposición contra mandamiento de pago (fls. 49 a 54)
- d). Escrito de excepciones de mérito (fls. 94 a 100)
- e). Escrito de traslado de excepciones presentado por la parte ejecutante (fls. 101 a 105)
- f). Auto que rechazo por extemporáneo el recurso de reposición (fl. 111)
- g). Auto que rechazó de plano las excepciones (fl. 116).
- h). Esta providencia.

3.- REQUERIR a la parte apelante para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sufrague el valor de las expensas para la expedición de las copias procesales que se enviarán al Superior Funcional, so pena de declarar desierto el recurso.

4.- ENVIAR las copias respectivas a dicha corporación para que se surta el recurso de alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACION: 0092
RADICACION: 11001-33-35-027-2016-00111-00
DEMANDANTE: MERCEDES ISABEL VISBAL DE MEJIA
DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional
y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
-UGPP-
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: Corre traslado liquidación del crédito

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

El apoderado de la ejecutante, a través de memorial allegado el 6 de diciembre de 2017 (fls. 127 a 129), aportó la liquidación del crédito, luego de la decisión proferida en auto del 24 de noviembre de 2017, en la que se ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos contenidos en el mandamiento de pago dictado dentro del presente proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso, *“Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

A su turno, el numeral 2° del artículo 443 ídem prevé que de *“la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

De conformidad con los parámetros normativos reseñados anteriormente, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando la decisión no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, especificando el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, la cual se le dará el respectivo traslado a la contraparte, conforme al artículo 446 concordante con el artículo 110 del CGP, por el término de tres (3) días.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO:	0053
RADICACIÓN:	11001-33-35-027-2017-00483-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAIME ACUÑA GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	Admite demanda

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

El señor Jaime Acuña González, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra Nación – Ministerio De Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo presunto derivado de la petición radicada el 5 de junio de 2017, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no cancelación oportuna de cesantías.

También se observa que el acto administrativo que reconoció y ordenó el pago de la cesantía definitiva del actor fue expedido por la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., circunstancia que impone la vinculación de dicha entidad territorial a este proceso, lo mismo se hará con la Fiduciaria la Previsora S.A., toda vez que es la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y puede resultar afectada con la decisión de fondo que pueda dictarse en el presente proceso.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- VINCULAR a la presente actuación al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN y a la FIDUPREVISORA S.A.
- 3.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada y vinculadas, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 0072
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2015-00637-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAQUEL VALDIVIESO DE CURE
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: Concede término para alegar de conclusión

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

En atención a que se recaudó la totalidad de las pruebas solicitadas y se dio el respectivo traslado, sin que las partes hicieran manifestación alguna, el despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y en aplicación del inciso 5º del artículo 181 del CPACA, ordenará correr traslado por el término común de 10 días a las partes y al Ministerio Público para que las primeras presenten sus de alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CLAUSURAR la etapa probatoria dentro de este proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, plazo en el que el Ministerio Público podrá rendir su concepto, y la sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

K.E.

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy a las 8:00 a.m. 7 2 FEB. 2018 CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 0081
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2014-00507-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA RODRIGUEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, M.P., Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, mediante providencia del 21 de septiembre de 2017, (fls. 421 a 424), por la cual se revocó el auto proferido por este Despacho el 11 de julio de 2016. Una vez en firme este auto, por Secretaría, ingrésese al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFIQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

K E

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA Por anotación en Estado No. notificado a las partes la providencia anterior, hoy 12 FEB. 2018 a las 8:00 a.m. CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 0059
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2018-00001-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON FREDY CABEZAS SANCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO
ASUNTO: NACIONAL
INADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., nueve (9) febrero de dos mil dieciocho (2018).

Revisada la demanda, se advierte que adolece de la siguiente falencia, la cual deberá subsanarse en el plazo que se otorgará para tal efecto.

Conforme a los artículos 160 del CPACA y 74 del C.G.P., la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho debe ser presentada a través de abogado inscrito, para lo cual deberá aportarse el respectivo poder, con su correspondiente presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, y si se trata de poder especial el asunto deberá estar determinado y claramente identificado.

Al respecto, observa el despacho que la parte demandante no anexó al libelo poder general o especial que faculte al abogado Alvaro Rueda Celis, para representar al señor Jhon Fredy Cabezas Sanchez en este proceso, de modo que deberá subsanar tal omisión.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena de rechazo del libelo (arts. 169, numeral 2°, y 170 CPACA).

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 0039
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2018-00012-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA CRISTINA CHAVEZ GARCIA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Revisada la demanda, se advierte que adolece de la siguiente falencia, la cual deberá subsanarse en el plazo que se otorgará para tal efecto.

Conforme a los artículos 160 del CPACA y 74 del C.G.P., la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho debe ser presentada a través de abogado inscrito, para lo cual deberá aportarse el respectivo poder, con su correspondiente presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, y si se trata de poder especial el asunto deberá estar determinado y claramente identificado.

Al respecto, observa el despacho que la parte demandante no anexó al libelo poder general o especial que faculte a la abogada Karent Dayhan Ramírez Bernal, para representar a la señora Claudia Cristina Chavez Garcia en este proceso, de modo que deberá subsanar tal omisión.

Por otras parte, teniendo en cuenta que el artículo 156, numeral 3º del CPACA, prescribe que la competencia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará, entre otras cuestiones, por el último lugar en donde se prestaron o debieron prestarse los servicios y que en la demanda y sus anexos no existe documento que lo acredite, se dispondrá oficiar a la Dirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación para que certifique tal situación.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena de rechazo del libelo (arts. 169, numeral 2º, y 170 CPACA).

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 0054
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2017-00487-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA LEON DIAZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
ASUNTO: Admite demanda

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

La señora María Eugenia Leon Diaz, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra Nación – Ministerio De Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo presunto derivado de la petición radicada el 13 de julio de 2015, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no cancelación oportuna de la cesantía.

También se observa que el acto administrativo que reconoció y ordenó el pago de la cesantía parcial de la actora fue expedido por la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., circunstancia que impone la vinculación de dicha entidad a este proceso. Lo mismo se hará con la Fiduciaria la Previsora S.A., toda vez que es la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y puede resultar afectada con la decisión de fondo que se dictará en el presente proceso.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- VINCULAR a la presente actuación al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN y a la FIDUPREVISORA S.A.
- 3.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a las entidades demandada y vinculadas, a través de sus representantes legales o a quien estos hayan delegado la facultad de recibir

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 0057
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2017-00489-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIREYA NARANJO DE GONZÁLEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

La señora Mireya Naranjo de González, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUACIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, a fin de que se declare la nulidad del Auto N° ADP 011147 del 31 de julio de 2013, acto administrativo en virtud del cual se negó la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de la Prima de Riesgo.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

1.- ADMITIR la demanda de la referencia.

2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la primera que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

3.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO:	0041
RADICACION:	11001-33-35-027-2017-00491-00
DEMANDANTE:	SANDRA XIMENA CARDOZO CHAUX
DEMANDADA:	NACION - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

La señora Sandra Ximena Cardozo Chaux, en calidad de Oficial Mayor del Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá - Cundinamarca, por conducto de apoderada especial, y previa inaplicación del primer párrafo del artículo 1° del Decreto No. 383 de 2013, deprecia la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada le negó la petición de otorgarle carácter salarial con fines prestacionales a la bonificación judicial que viene percibiendo y, a título de restablecimiento del derecho, que se re-liquiden las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro con la inclusión de dicho emolumento desde el 1° de enero de 2013, y se le paguen las diferencias insolutas que resulten, debidamente indexadas.

En efecto, el artículo 1° del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, creó en favor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial la bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente a partir del 1° de enero de 2013 y corresponde para cada año al valor que se fija en la respectiva tabla, lo cual significa que el suscrito es beneficiario de dicha remuneración y, como tal, se encuentra en igual posición jurídica que la persona que instauró la demanda de la referencia.

En consecuencia, es evidente que en el suscrito servidor judicial concurre la causal de recusación consagrada en el artículo 141, numeral 1°, del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, toda vez que me asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida que el asunto se contrae a definir si en la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial debe incluirse como factor salarial la bonificación judicial, condición que, como lo anticipé, actualmente ostento.

005.331.51

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

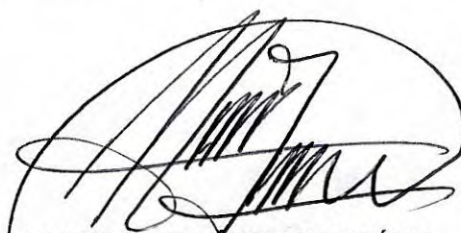
AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 0056
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2015-00798-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE DANIEL CORTES VANEGAS
DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional
y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Sería del caso proceder a clausurar la etapa probatoria y correr traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, de no ser porque el despacho observa que en el Oficio N° 15-0798-2 del 15 de agosto de 2017, se transcribió erróneamente el número de la cédula de ciudadanía del señor JOSÉ DANIEL CORTES VANEGAS (fl. 171) y dicha situación pudo ser la razón por la cual la Secretaría de Educación de Bogotá, informó que en su base de datos el demandante no figuraba como activo ni retirado.

En consecuencia, el despacho considera necesario que por secretaría, nuevamente se libre el oficio decretado mediante Auto N° 1260 del 15 de agosto de 2017, indicando el número de identificación correcto.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

K.E.

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA	
Por anotación en Estado No. _____	notifico a las partes la pro _____
anterior, hoy _____	a las 8:00 a.m.
12 FEB. 2018	
CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 0094
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2015-00845-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MYRIAN RODRIGUEZ TORRES
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO: Concede término para alegar de conclusión

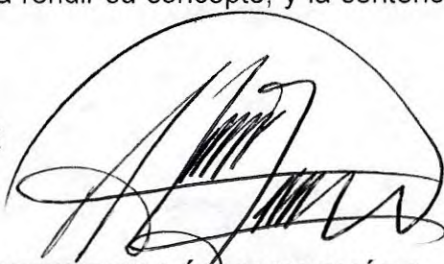
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

En atención a que se recaudó la totalidad de las pruebas solicitadas y se dio el respectivo traslado, habiéndose pronunciado la parte demandante en el mismo sentido, el despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y en aplicación del inciso 5º del artículo 181 del CPACA, ordenará correr traslado por el término común de 10 días a las partes y al Ministerio Público para que las primeras presenten sus alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CLAUSURAR la etapa probatoria dentro de este proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, plazo en el que el Ministerio Público podrá rendir su concepto, y la sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

K E

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en Estado No. 11001-33-35-027-2015-00845-00 las partes la piden a m
anterior, hoy 12 FEB 2018

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 0084
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2015-00520-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELISERIO APONTE SILVA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
COMANDO EJÉRCITO
ASUNTO: Concede término para alegar de conclusión

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

En atención a que se recaudó la totalidad de las pruebas solicitadas y se dio el respectivo traslado, sin que las partes hicieran manifestación alguna, el despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y en aplicación del inciso 5º del artículo 181 del CPACA, ordenará correr traslado por el término común de 10 días a las partes y al Ministerio Público para que las primeras presenten sus de alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CLAUSURAR la etapa probatoria dentro de este proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, plazo en el que el Ministerio Público podrá rendir su concepto, y la sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

K E

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 0080
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2015-00481-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HÉCTOR ARMANDO CABRERA PALACIOS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: Concede término para alegar de conclusión y revoca
poder de sustitución.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

En atención a que se recaudó la totalidad de las pruebas solicitadas y se dio el respectivo traslado, sin que las partes hicieran manifestación alguna, el despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y en aplicación del inciso 5º del artículo 181 del CPACA, ordenará correr traslado por el término común de 10 días a las partes y al Ministerio Público para que las primeras presenten sus de alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente.

Por otra parte, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P. y el memorial obrante a folio 178 del plenario, mediante el cual el Dr. Oscar Eduardo Moreno Enriquez, en su calidad de apoderado general de la entidad demandada, reasumió el poder de sustitución conferido a la Dra. Angela Patricia Vergas Sandoval, se tendrá por revocado este último.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CLAUSURAR la etapa probatoria dentro de este proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, plazo en el que el Ministerio Público podrá rendir su concepto, y la sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes.

TERCERO: TENER por revocado el poder de sustitución conferido a la Dra. Angela Patricia Vergas Sandoval, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.277.977 y portadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 0073
RADICACION: 11001-33-35-1362027-2016-00305-00
DEMANDANTE: NICOLAS ARIAS BERNA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: Concede recurso de apelación

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con los artículos 321-4, 322, 323 y 438 del Código General del Proceso, aplicables por remisión del artículo 306 del CPACA, y reunidos los requisitos exigidos por la ley, se dispone:

- 1.- CONCÉDESE, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto N° 1660 del 24 de noviembre de 2017 (fls. 56 y 57), proferido dentro de este proceso.
- 2.- ENVÍESE el expediente a dicha corporación para que se surta el recurso de alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

abv

JUZGADO VEINTISIETE (27) ADMINISTRATIVO DE ORA CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, notifico a las partes la providencia anterior, en fecha 12 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m. 12 FEB. 2018 CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario	
--	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 0071
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2015-00847-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELSON ENRIQUE ORTIZ DIAZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
COMANDO DEL EJERCITO NACIONAL
ASUNTO: Concede término para alegar de conclusión

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

En atención a que se recaudó la totalidad de las pruebas solicitadas y se dio el respectivo traslado, sin que las partes hicieran manifestación alguna, el despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y en aplicación del inciso 5º del artículo 181 del CPACA, ordenará correr traslado por el término común de 10 días a las partes y al Ministerio Público para que las primeras presenten sus de alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CLAUSURAR la etapa probatoria dentro de este proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, plazo en el que el Ministerio Público podrá rendir su concepto, y la sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

K.E.

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA Por anotación en Estado No. _____ notificación a las partes de la providencia anterior, hoy 12 FEB. 2018 a las 8:00 a.m. CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Auto de Sustanciación: 0085
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 11001-33-35-027-2013-00536-00
Demandante: ROCIO GÓMEZ DIAZ
Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Fija fecha audiencia de conciliación

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con el artículo 192, inciso 4, del CPACA, cítese a las partes a la audiencia de conciliación, que se celebrará el diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

R.E.

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes
providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

12 FEB. 2018

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 0055
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00486-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA CONSTANZA PAEZ PARRADO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

La señora Claudia Constanza Paez Parrado, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la Nación – Ministerio De Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo presunto derivado de la petición radicada el 8 de junio de 2016, en virtud del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no cancelación oportuna de cesantías.

También se observa que el acto administrativo que reconoció y ordenó el pago de la cesantía definitiva de la actora fue expedido por la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., circunstancia que impone la vinculación de dicha entidad territorial a este proceso, lo mismo se hará con la Fiduciaria la Previsora S.A., toda vez que es la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y puede resultar afectada con la decisión de fondo que pueda dictarse en el presente proceso.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- VINCULAR a la presente actuación al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN y a la FIDUPREVISORA S.A.
- 3.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada y vinculadas, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO:	0056
RADICACIÓN:	11001-33-35-027-2017-00484-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSE ALVARO AMAYA CORREDOR
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

El señor Jose Alvaro Amaya Corredor, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, a fin de que se declare la nulidad del Oficio 2-2017-040548 del 12 de septiembre de 2017, por medio del cual se le negó el carácter laboral a su relación contractual vigente desde el febrero de 2009 hasta diciembre de 2014, y el reconocimiento y pago de las correspondientes prestaciones sociales.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

1.- ADMITIR la demanda de la referencia.

2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la entidad demandada, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado, y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la primera que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

3.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 035
REFERENCIA: 08001-33-25-011-2016-00365-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YESID RAFAEL LINERO ORTEGA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
ASUNTO: Despacho comisorio

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

En vista del Informe Secretarial que antecede, AUXÍLIESE la comisión, procedente del Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla, consistente en la recepción de los testimonios de los señores Yohana Patricia Castaño Pretelt, Diana Isabel Zea Rojas y Jaime Iván Londoño Orozco.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia el trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana (10:45 a.m.), en la sala 23; por secretaría cítese a los testigos, a través de la apoderada de la demandada, dejando las constancias de rigor.

Una vez diligenciada la presente comisión, devuélvase inmediatamente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

AHSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en Estado No. _____, notificación a las partes a provenir de anterior, hoy 12 FEB. 2018 a las 10:00 a.m.	
CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORTA Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 060
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2015-00458-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARINA BEATRIZ SILVA ORTIZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
ASUNTO: Concede término para alegar de conclusión

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

En atención a que se recaudó la totalidad de las pruebas solicitadas y se dio el respectivo traslado, sin que las partes hicieran manifestación alguna, el despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y en aplicación del inciso 5º del artículo 181 del CPACA, ordenará correr traslado por el término común de 10 días a las partes y al Ministerio Público para que las primeras presenten sus de alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CLAUSURAR la etapa probatoria dentro de este proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, plazo en el que el Ministerio Público podrá rendir su concepto, y la sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

AHSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la
providencia anterior, hoy 12 FEB. 2018 a las 8:00 a.m.

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 064
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2015-00968-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS AUGUSTO SANTOS BEJARANO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: Concede término para alegar de conclusión

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

En atención a que se recaudó la totalidad de las pruebas solicitadas y se dio el respectivo traslado, sin que las partes hicieran manifestación alguna, el despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y en aplicación del inciso 5º del artículo 181 del CPACA, ordenará correr traslado por el término común de 10 días a las partes y al Ministerio Público para que las primeras presenten sus de alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CLAUSURAR la etapa probatoria dentro de este proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, plazo en el que el Ministerio Público podrá rendir su concepto, y la sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO LÓREZ NARVÁEZ
Juez

AHSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la
providencia anterior, hoy **2 FEB. 2018** a las 8:00 a.m.

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 050
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2015-00422-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA AUDALIA CAÑON DE BLANCO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
ASUNTO: Concede término para alegar de conclusión

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

En atención a que se recaudó la totalidad de las pruebas solicitadas y se dio el respectivo traslado, sin que las partes hicieran manifestación alguna, el despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y en aplicación del inciso 5º del artículo 181 del CPACA, ordenará correr traslado por el término común de 10 días a las partes y al Ministerio Público para que las primeras presenten sus de alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CLAUSURAR la etapa probatoria dentro de este proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, plazo en el que el Ministerio Público podrá rendir su concepto, y la sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

AHSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en Estado No. 11001-33-35-027-2015-00422-00, notifico a las partes por providencia anterior, hoy 02 FEB. 2018.

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 051
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2015-00785-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUPERTO CALDERON LOZANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ASUNTO: Concede término para alegar de conclusión

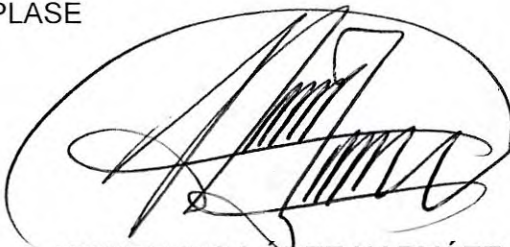
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

En atención a que se recaudó la totalidad de las pruebas solicitadas y se dio el respectivo traslado, sin que las partes hicieran manifestación alguna, el despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y en aplicación del inciso 5° del artículo 181 del CPACA, ordenará correr traslado por el término común de 10 días a las partes y al Ministerio Público para que las primeras presenten sus de alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CLAUSURAR la etapa probatoria dentro de este proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, plazo en el que el Ministerio Público podrá rendir su concepto, y la sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

AHSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la
providencia anterior, hoy 12 FEB 2018 a las 8:00 a.m.

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 052
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2014-00566-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESÚS HERNANDO PADUA QUEVEDO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: Concede término para alegar de conclusión

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

En atención a que se recaudó la totalidad de las pruebas solicitadas y se dio el respectivo traslado, sin que las partes hicieran manifestación alguna, el despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y en aplicación del inciso 5º del artículo 181 del CPACA, ordenará correr traslado por el término común de 10 días a las partes y al Ministerio Público para que las primeras presenten sus alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CLAUSURAR la etapa probatoria dentro de este proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, plazo en el que el Ministerio Público podrá rendir su concepto, y la sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

AHSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en Estado No. notifico a las partes
providencia anterior, hoy **12 FEB. 2018**

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 061
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2015-00940-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FREIDER AMADO CAMPOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO: Concede término para alegar de conclusión

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

En atención a que se recaudó la totalidad de las pruebas solicitadas y se dio el respectivo traslado, sin que las partes hicieran manifestación alguna, el despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y en aplicación del inciso 5º del artículo 181 del CPACA; ordenará correr traslado por el término común de 10 días a las partes y al Ministerio Público para que las primeras presenten sus de alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CLAUSURAR la etapa probatoria dentro de este proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, plazo en el que el Ministerio Público podrá rendir su concepto, y la sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

AHSC

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en Estado No 1 notifica a 2 FEB. 2018
providencia anterior, hoy 1 a las 8:00

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 063
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2015-00622-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADRIAN FLOREZ TOQUICA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO: Concede término para alegar de conclusión

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

En atención a que se recaudó la totalidad de las pruebas solicitadas y se dio el respectivo traslado, sin que las partes hicieran manifestación alguna, el despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y en aplicación del inciso 5º del artículo 181 del CPACA, ordenará correr traslado por el término común de 10 días a las partes y al Ministerio Público para que las primeras presenten sus de alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CLAUSURAR la etapa probatoria dentro de este proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, plazo en el que el Ministerio Público podrá rendir su concepto, y la sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

AFISC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 FEB. 2018 a las 8:00 a.m.

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 049
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2017-00485-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MYRIAM BARRAGAN AGUILAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

La señora Luz Myriam Barragán Aguilar, por conducto de apoderada especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución N° 7691 del 6 de octubre de 2017 y el acto administrativo presunto derivado de la petición radicada el 3 de marzo de 2017, en virtud de los cuales se le negó la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios y el reintegro y suspensión de los dineros descontados para salud sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre.

También se observa que el acto administrativo que reconoció y ordenó el pago de la pensión del actor fue expedido por la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., circunstancia que impone la vinculación de dicha entidad a este proceso, toda vez que puede resultar afectada con la decisión de fondo.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

1.- ADMITIR la demanda de la referencia.

2.- VINCULAR a la presente actuación al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 044
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2017-00482-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUISA MARINA DE JESÚS HEILBRON DE LA CRUZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

La señora Luisa Marina de Jesús Heilbron de la Cruz, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo presunto derivado de la petición radicada el 7 de julio de 2017, en virtud de la cual se le negó el reconocimiento y cancelación de la sanción moratoria por el no pago oportuno de su cesantía parcial.

También se observa que el acto administrativo que reconoció y ordenó el pago de la cesantía parcial de la actora fue expedido por la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., circunstancia que impone la vinculación de dicha entidad territorial a este proceso. Lo mismo se hará con la Fiduciaria la Previsora S.A., toda vez que es la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y puede resultar afectada con la decisión de fondo que se dictará en el presente proceso.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

1.- ADMITIR la demanda de la referencia.

2.- VINCULAR a la presente actuación al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 043
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2018-00007-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRANCILA RUBIO GARCIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

La señora Francila Rubio García, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo presunto derivado de la petición radicada el 13 de diciembre de 2016, en virtud de la cual se le negó el reconocimiento y cancelación de la sanción moratoria por el no pago oportuno de su cesantía parcial.

También se observa que el acto administrativo que reconoció y ordenó el pago de la cesantía parcial de la actora fue expedido por la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., circunstancia que impone la vinculación de dicha entidad territorial a este proceso. Lo mismo se hará con la Fiduciaria la Previsora S.A., toda vez que es la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y puede resultar afectada con la decisión de fondo que se dictará en el presente proceso.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

1.- ADMITIR la demanda de la referencia.

2.- VINCULAR a la presente actuación al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 042
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2018-00008-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GIOVANA PAOLA AREVALO AREVALO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

La señora Giovana Paola Arévalo Arévalo, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo presunto derivado de la petición radicada el 13 de diciembre de 2016, en virtud de la cual se le negó el reconocimiento y cancelación de la sanción moratoria por el no pago oportuno de su cesantía parcial.

También se observa que el acto administrativo que reconoció y ordenó el pago de la cesantía parcial de la actora fue expedido por la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., circunstancia que impone la vinculación de dicha entidad territorial a este proceso. Lo mismo se hará con la Fiduciaria la Previsora S.A., toda vez que es la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y puede resultar afectada con la decisión de fondo que se dictará en el presente proceso.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

1.- ADMITIR la demanda de la referencia.

2.- VINCULAR a la presente actuación al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO:	046
RADICACION:	11001-33-35-027-2017-00494-00
DEMANDANTE:	FANNY CONSTANZA BUSTOS MORENO
DEMANDADA:	NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ADMISIÓN DEMANDA

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

La señora Fanny Constanza Bustos Moreno, por conducto de apoderada especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, a fin de que se declare la nulidad del Oficio N° 20165640025491 del 12 de septiembre de 2016 y de las Resoluciones N° 1885 del 15 de noviembre de 2016 y N° 20153 del 13 de enero de 2017, actos administrativos en virtud de los cuales se le negó la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

1.- ADMITIR la demanda de la referencia.

2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la primera que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 102
RADICACION: 11001-33-35-027-2017-00076-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES –COLPENSIONES
DEMANDADA: EDUVINA BARRERA DE BARÓN
ASUNTO: Desestima recurso reposición

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto que negó su solicitud de medida cautelar (fls. 32 a 34 vlto.), mediante la cual deprecó la suspensión del acto administrativo demandado así como el embargo y secuestro de los dineros que eventualmente pudiera ordenar el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva con ocasión del proceso ejecutivo laboral con número de radicación 2016-00092 promovido por la señora Edivina barrera de Barón con el objetivo de obtener el pago de las mesadas de la pensión de sobrevivientes a ella reconocida a través de la Resolución No. 0034730 del 26 de octubre de 2005 y en su lugar, estas sean decretadas.

Arguyó el abogado de la parte demandante, que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, a saber: i) que la demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho como quiera que el acto administrativo acusado es contrario a lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, esto es, que al momento del fallecimiento del causante, la beneficiaria no acreditó el requisito de dependencia económica y ii) de contera se ve amenazado el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones previsto en el acto Legislativo 001 de 2005, en consideración al eficiente manejo de recursos que debe acatar la administración por lo que continuar con el pago de una prestación a favor de un sujeto que carece del derecho para acceder a ella afecta de manera negativa la capacidad de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones para otorga y pagar las prestaciones de los afiliados que si acreditan el cumplimiento de las exigencias establecidas legalmente.

De la actuación referida se surtió traslado al apoderado del extremo pasivo del litigio en los términos del inciso 2° del artículo 319 del Código General del Proceso; no obstante, se abstuvo de emitir pronunciamiento alguno de acuerdo con la constancia secretarial del 22 de enero de 2018, visible a folio 37 del expediente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que no sean

PARAGRAFO.-Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los párrafos del artículo 33 de la presente ley.

ARTICULO. 47.- Modificado por el art. 13, Ley 797 de 2003. Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 1889 de 1994. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite.

*En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante **por lo menos desde el momento en que éste cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez** hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido;*

(El texto en negrilla fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en Sentencia C-1176 de 2001).

b) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez;

c) A falta del cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste, y

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste."

Las directrices normativas en cita señalan los requisitos para acceder al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, sobre lo cual la parte demandante únicamente manifiesta su censura frente al beneficio en favor de la madre de la causante por estimar que no existía una relación de dependencia económica entre ellas, para lo cual le asiste la carga de desvirtuar dicho vínculo y, adicionalmente, demostrar la inminencia de un perjuicio irremediable.

En cuanto al primer aspecto, la parte actora respalda sus reclamos en el documento visible a folios 81 a 83 del cuaderno principal del expediente haciendo especial énfasis en las manifestaciones realizadas por el señor Luis Hernando Barón Herrera (sic), hijo de la demandada que, con ocasión de una llamada telefónica realizada por un investigador de la entidad CYZA, indicó lo siguiente:

"(...)

aplicación de los principios de solidaridad y universalidad señalados en la Constitución para el sistema de seguridad social, al generar un fondo común que financia estas pensiones de invalidez y sobrevivencia tanto en el caso del régimen de prima media -a través de una cuenta separada para este efecto- como en el caso del régimen de ahorro individual -a través de una compañía de seguros- (artículo 20 de la Ley 100 de 1993)."

59. Posteriormente, la Corte se pronunció sobre la exigencia de la dependencia económica "total y absoluta" para los padres del afiliado o pensionado fallecido, recopilando la jurisprudencia al respecto, en los siguientes términos:

"A este respecto, este Tribunal ha dicho que la independencia económica se refiere "a tener la autonomía necesaria para sufragar los costos de la propia vida, sea a través de la capacidad laboral o de un patrimonio propio", o a la posibilidad de que "dispone un individuo para generarse un ingreso económico o disponer de una fuente de recursos que le permitan asumir las necesidades básicas, y garantizarse una vida en condiciones dignas y justas".

En este sentido se ha sostenido que **para poder acreditar la dependencia económica, no es necesario demostrar la carencia total y absoluta de recursos -propio de una persona que se encuentra en estado de desprotección, abandono, miseria o indigencia- sino que, por el contrario, basta la comprobación de la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita a los beneficiarios obtener los ingresos indispensables para subsistir de manera digna.** Así lo señaló, por ejemplo, el Consejo de Estado, al declarar la nulidad del artículo 16 del Decreto 1889 de 1994, mediante el cual se pretendía reglamentar la definición del concepto de dependencia económica, al reiterar la jurisprudencia que sobre protección a los derechos fundamentales a la vida, a la dignidad humana y al mínimo vital ha fijado esta Corporación. Al respecto, el citado Tribunal sostuvo:

"El art. 47 de la Ley 100 de 1993 (...) no exige que el beneficiario no tenga ingreso o si los llegare a tener que éstos sean inferior a la mitad de un salario mínimo legal mensual vigente como lo hace el acto acusado, motivo por el cual se suspendieron provisionalmente sus efectos. Este razonamiento sería suficiente para que la Sala procediera a declarar la nulidad del acto acusado por desbordar la potestad reglamentaria. // Adicionalmente se precisa que el recto entendimiento de la dependencia económica prevista en los literales b, c y d del art. 47 de la Ley 100 de 1993 no puede asumirse desde la óptica de la carencia de recursos económicos. // La dependencia económica, para efectos de la pensión de sobrevivientes, debe ser examinada armónicamente con los postulados constitucionales y legales que orientan la seguridad social tales como la protección especial a aquéllas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, protección integral de la familia, de las personas de la tercera edad, calidad de vida acorde con la dignidad humana, eficiencia y solidaridad entre otros. // Desde esa perspectiva, aparece absurdo que el Decreto reglamentario circunscriba el concepto de dependencia económica, a la carencia de ingresos (indigencia) o que estos sean inferiores a la mitad del salario mínimo legal mensual, cantidad ésta última que de todas maneras coloca a la persona en situación de pobreza absoluta.// Las anteriores breves razones llevan a la Sala a concluir que el Decreto acusado, al fijar los alcances del concepto de 'dependencia económica' para acceder a la pensión de sobrevivientes, so pretexto de reglamentar

ya que se trata de la misma prestación económica (pensión de sobrevivientes), y también se exige como requisito sine qua non la dependencia económica, para el caso de los hermanos simple y para los hijos absoluta.

(...)” (sentencia C-066 de 2016. M.P. Alejandro Linares Castillo).

De acuerdo con el discernimiento jurisprudencial en referencia, el concepto de dependencia económica implica la carencia de condiciones materiales mínimas en cabeza del beneficiario del causante para proporcionarse o conservar su subsistencia, aunado a que la existencia de algunos ingresos por sí sola no desvirtúa el derecho, toda vez que se considera independiente a aquella persona que por sus propios medios puede garantizarse una vida digna.

En tal escenario, para resolver la controversia se requiere adelantar el proceso de recaudo probatorio respectivo con su consecuente análisis a la luz de la sana crítica y garantizando a las partes el derecho de defensa y contradicción, lo que en el estado actual del proceso no es posible pues los elementos de juicio que reposan en el expediente por sí solos no permiten concluir que la señora Eduvina Barrera Barón no dependiera económicamente de la causante y de contera la infracción a los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993.

De otro lado, en lo que tiene que ver con el presunto perjuicio que se cierne sobre la Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, es necesario estudiar los requisitos de procedencia de las medidas cautelares en sede del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según lo dispuesto en el artículo 229 de ese estatuto procesal y con amparo en los criterios de *fumus boni iuris* y *periculum in mora*.

Precisamente la Sala Plena del H. Consejo de Estado se pronunció sobre el particular en providencia de 17 de marzo de 2015, oportunidad en la que manifestó lo siguiente:

“(…)

La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el fumus boni iuris y periculum in mora. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el trascurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho (...)” (Expediente 201403799, Consejera Ponente Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.)

Este razonamiento encuentra su complemento en la providencia del 13 de mayo de 2015, en el cual la misma Corporación sostuvo:

“(…)

(www.ramajudicial.gov.co). Se conservará registro del original de este proveído en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO OR CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA Por anotación en Estado No. <u>12 FEB 2018</u> a las partes la providencia anterior, hoy <u>12 FEB 2018</u> a las <u>8:00</u> a.m. CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario	
--	---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO:	045
RADICACION:	11001-33-35-027-2018-00003-00
DEMANDANTE:	ANAYIBE ALDANA CASTAÑEDA
DEMANDADA:	NACION - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

La señora Anayibe Aldana Castañeda, en calidad de Asistente Social I del Juzgado 21 de Familia del Circuito de Bogotá D.C., por conducto de apoderada especial, y previa inaplicación del primer párrafo del artículo 1° del Decreto No. 383 de 2013, deprecia la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada le negó la petición de otorgarle carácter salarial con fines prestacionales a la bonificación judicial que viene percibiendo y, a título de restablecimiento del derecho, que se re-liquiden las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro con la inclusión de dicho emolumento desde el 1° de enero de 2013, y se le paguen las diferencias insolutas que resulten, debidamente indexadas.

En efecto, el artículo 1° del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, creó en favor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial la bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente a partir del 1° de enero de 2013 y corresponde para cada año al valor que se fija en la respectiva tabla, lo cual significa que el suscrito es beneficiario de dicha remuneración y, como tal, se encuentra en igual posición jurídica que la persona que instauró la demanda de la referencia.

En consecuencia, es evidente que el suscrito servidor judicial concurre la causal de recusación consagrada en el artículo 141, numeral 1°, del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, toda vez que me asiste un interés indirecto en los resultados del proceso, en la medida que el asunto se contrae a definir si en la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial debe incluirse como factor salarial la bonificación judicial, condición que, como lo anticipé, actualmente ostento.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 099
RADICACION: 11001-33-35-027-2017-00226-00
INCIDENTANTE: FANNY CASTILLA CAMPOS
INCIDENTADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA
LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A
LAS VÍCTIMAS
MEDIO DE CONTROL: ACCION DE TUTELA - INCIDENTE DESACATO

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

El Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la entidad demandada, a través del oficio radicado el 29 de septiembre de 2017, allegó informe de cumplimiento de fallo de tutela en el cual manifiesta que el derecho de petición fue contestado de manera clara y de fondo mediante Resolución No. 0600120171415342 de 2017, la cual fue notificada a la interesada mediante la comunicación No. 201772024662611 del 28 de septiembre de 2017, y por tanto solicita se de por cumplida la sentencia.

En efecto, mediante Resolución 0600120171415342 de 2017, se resolvió suspender definitivamente la entrega de los componentes de atención humanitaria por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y se dispuso que contra ella procedían los recursos de reposición y apelación, acto administrativo que fue notificado en debida forma a la incidentante (fls. 31 a 32).

Así mismo, a folios (27 a 28) del plenario milita la Orden de Servicio N° 8504669, correspondiente a la empresa de correo certificado 472, documento en el cual se evidencia que la entidad accionada remitió la respuesta a la señora Fanny Castilla

2018.02.09

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 087
RADICACION: 11001-33-35-027-2015-00474-00
EJECUTANTE: ERMENSON SARMIENTO GÚZMAN
EJECUTADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: Corrige efectos en que se concedió apelación.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Corresponde en esta oportunidad pronunciarse sobre la solicitud promovida por la parte ejecutante de revocatoria del auto interlocutorio No. 1765 dictado dentro de la audiencia inicial, instrucción y juzgamiento celebrada el 5 de diciembre de 2017 mediante el cual se concedió , en el efecto devolutivo, ante el Tribunal administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 202 y, en consecuencia se requirió a la parte apelante para que dentro del término de los cinco días siguientes a la audiencia, sufragara el valor de las expensas para la expedición de las copias procesales correspondientes.

En efecto, adujo el apoderado del demandante en escrito obrante a folio 201 del expediente, que el recurso de apelación formulado contra la sentencia que declaró probada la excepción del pago total de la obligación y dio por terminado el proceso debió concederse en el efecto suspensivo y no en el devolutivo.

Los efectos en que se concede el recurso de apelación en el proceso ejecutivo se encuentran regulados en el artículo 323 del Código General del Proceso cuyo texto es el siguiente:

“(…)

Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación. Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

2.- Remitir al superior funcional el expediente para que desate el recurso de alzada.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy **12 FEB. 2018** a las 8:00 a.m.

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 048
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00009-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JEANETH URREGO BARON
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

La señora Jeaneth Urrego Barón, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a fin de que se declare la nulidad del Oficio N° E-00003-201725424 CASUR 280819 del 14 de noviembre de 2017, en virtud del cual le negó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro en porcentaje del 74% de lo devengado por un patrullero de la Policía Nacional, y consecuencialmente se reconozca y pague los tres (3) meses de alta, de conformidad con la Ley 1858 de 2012.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

1.- ADMITIR la demanda de la referencia.

2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACION: 080
RADICACION: 11001-33-35-027-2017-00030-00
INCIDENTANTE: MARGARITA IBARRA DE MALDONADO
INCIDENTADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS
MEDIO DE CONTROL: ACCION DE TUTELA - INCIDENTE DESACATO

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Requírase a la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que en el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente al recibo de la respectiva comunicación, notifique personalmente los Oficios Nos. 20177208078081 del 25 de marzo de 2017, 201772022792371 del 4 de septiembre de 2017 y las Resoluciones Nos. 20174444 del 17 de septiembre de 2016 y 20178939 del 22 de marzo de 2017, a la señora Margarita Ibarra de Maldonado, identificada con la cédula N° 27'637.710 expedida en Bucarasica, a la dirección que suministro en el escrito del incidente de desacato, esto es, carrera 13 N° 10 – 94 casa 30 Urbanización Cacique, Vereda Pueblo Viejo, en el municipio de Sopo (Cundinamarca).

CÚMPLASE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

AHSSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notificado a las partes la providencia
anterior hoy **12 FEB. 2018** a las 8:00 a.m.
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO:	047
REFERENCIA:	11001-33-35-027-2017-00481-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OMAR LEÓN VEGA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Correspondería en esta ocasión pronunciarse sobre la admisión de la demanda, sino se hubiere advertido que por razón del territorio este juzgado carece de competencia para tramitarla.

Observa el despacho que tanto en la demanda como en sus anexos (fl. 8) consta que el último lugar donde prestó los servicios el señor Omar León Vega fue en el Batallón de Infantería No. 41 “Gr. Rafael Reyes” con sede en Cimitarra (Santander).

Pues bien, el artículo 156, numeral 3°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Teniendo en cuenta lo anterior, como también lo dispuesto por los Acuerdos Nos. PSAA06-3321 y PSAA06-3345 de 2006, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de los cuales se crearon los juzgados administrativos en el país, se observa que este despacho carece de competencia territorial para conocer del presente proceso, toda vez que el último lugar de prestación de servicios del señor Omar León Vega fue en el municipio de Cimitarra (Santander).

En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de San Gil (Reparto).